



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN Nº 264 -2015-ANA/TNRCH

Lima, 29 MAYO 2015

EXP. TNRCH	:	39-2015
CUT Nº	:	11933-2013
IMPUGNANTE	:	CFG Investment S.A.C
ÓRGANO	:	Administración Local de Agua Santa - Lacramarca - Nepeña
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Chimbote
POLÍTICA	:	Provincia : Santa Departamento : Ancash

SUMILLA:

Se declara fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por CFG Investment S.A.C contra la Resolución Administrativa Nº 012-2013-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, en aplicación del principio de razonabilidad.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por CFG Investment S.A.C contra la Resolución Administrativa Nº 012-2013-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN emitida por la Administración Local de Agua Santa - Lacramarca - Nepeña que declaró infundado su recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa Nº 0527-2012-ANA-ALA.SLN, mediante la cual se le sancionó con 7.5 UIT por realizar vertimientos de aguas residuales en la Bahía El Ferrol sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

CFG Investment S.A.C solicita que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa Nº 012-2013-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN.

3. FUNDAMENTO DE LA RECURSO DE APELACIÓN

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1 La Administración Local de Agua Santa - Lacramarca - Nepeña ha actuado indebidamente al declarar infundado su recurso de reconsideración, por no haber presentado una nueva prueba, cuando ante tal omisión correspondía que lo califique como un recurso de apelación para que proceda a emitir pronunciamiento sobre sus argumentos, conforme a lo establecido en el artículo 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.2 No debió ser sancionada por cuanto al tener un Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE aprobado, que dispone la construcción de un emisario submarino para la disposición final de vertimientos industriales pesqueros en un plazo de 4 años, no se le puede exigir contar con una autorización de vertimiento y menos aún iniciarle un procedimiento administrativo sancionador mientras dicho submarino se encuentre en implementación, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 020-2007-PRODUCE.



3.3 La multa impuesta es ilegal debido a que no se han considerado los criterios que exige el principio de razonabilidad para determinarla.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1 La Administración Local del Agua Santa - Lacramarca - Nepeña realizó una inspección ocular en las instalaciones del establecimiento de CFG Investment S.A.C el 16.03.2012 en la que constató que esta vierte aguas residuales industriales producto de su actividad pesquera en la Bahía El Ferrol. Esta actuación está contenida en el Informe Técnico N° 173-2012-ANA-ALA.SLN/AJTF de fecha 01.06.2012.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.2 Con la Notificación N° 112-2012-ANA-ALA.SLN de fecha 05.06.2012, la Administración Local del Agua Santa - Lacramarca - Nepeña inició procedimiento administrativo sancionador contra CFG Investment S.A.C por realizar vertimiento de aguas residuales en la Bahía El Ferrol sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

4.3 El 13.06.2012, CFG Investment S.A.C presentó sus descargos indicando que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE los procedimientos de autorización de vertimiento quedaban suspendidos hasta que se implemente el PACPE; sin embargo, ha iniciado el trámite para obtener tal autorización ante la Autoridad Nacional del Agua, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Recursos Hídricos. Por tanto, solicitó que se tenga en cuenta las circunstancias de la comisión de la infracción y el principio de razonabilidad.

4.4 Mediante el Informe Técnico N° 194-2012-ANA-ALA.SLN/AJTF de fecha 19.06.2012, la Administración Local del Agua Santa - Lacramarca - Nepeña concluyó lo siguiente:

- a) Se encuentra acreditado que CFG Investment S.A.C ha realizado vertimiento de aguas residuales en la Bahía El Ferrol sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b) La infracción cometida por CFG Investment S.A.C es muy grave, de acuerdo a la evaluación de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

4.5 Con la Resolución Administrativa N° 0527-2012-ANA-ALA.SLN de fecha 30.10.2012 y notificada el 27.11.2013, la Administración Local del Agua Santa - Lacramarca - Nepeña sancionó a CFG Investment S.A.C con 7.5 UIT por realizar vertimientos de aguas residuales sin autorización en la Bahía El Ferrol.

4.6 El 06.12.2012, CFG Investment S.A.C interpuso recurso de reconsideración contra la citada resolución, la que fue declarada infundada con la Resolución Administrativa N° 012-2013-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 10.01.2013

4.7 El 31.01.2013, CFG Investment S.A.C presentó recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 012-2013-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN.



- 4.8 Mediante el Informe Técnico N° 133-2015-ANA-DGCRH-EEIGA de fecha 13.02.2015, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos emitió opinión respecto al citado recurso de apelación.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20°, Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción cometida por CFG Investment S.A.C

- 6.1 El numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de aguas, realizar vertimientos sin autorización; concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el cual establece que es infracción en materia de aguas: "efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".
- 6.2 En el análisis del expediente se aprecia que la impugnante incurrió en la infracción señalada en el numeral precedente, conforme se acredita de los siguientes medios probatorios:
- (i) La inspección ocular de fecha 16.03.2012.
 - (ii) Los Informes Técnicos N° 173-2012-ANA-ALA.SLN/AJTF de fecha 01.06.2012 y N° 194 2012-ANA-ALA.SLN/AJTF de fecha 19.06.2012, emitidos por la Administración Local del Agua Santa - Lacramarca – Nepeña.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por CFG Investment S.A.C

- 6.3 En relación con el argumento de la impugnante referido a que la Administración Local de Agua Santa - Lacramarca - Nepeña ha actuado indebidamente al declarar infundado su recurso de reconsideración, por no haber presentado una nueva prueba, cuando ante tal omisión correspondía que lo califique como un recurso de apelación para que proceda a emitir pronunciamiento sobre sus argumentos, conforme a lo establecido en el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Tribunal señala que:
- 6.3.1 En el escrito de reconsideración presentado por la impugnante, se aprecia que consignó claramente en la sumilla "recurso de reconsideración", por tanto, no se observa error en la calificación del recurso de reconsideración. En tal sentido, siendo competencia del órgano



de primera instancia resolver los recursos de reconsideración y no existiendo impedimento para la tramitación del mismo, no correspondía aplicar el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, relativo a que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación.

6.3.2 Asimismo, es preciso indicar que no se ha afectado el derecho a impugnar de CFG Investment S.A.C, por cuanto quedó a salvo su derecho de solicitar al superior jerárquico del emisor del acto impugnado la revisión de los actuados que dieron origen a la imposición de sanción, tal como lo efectuó con la interposición del recurso de apelación de fecha 31.01.2013. Por tanto, en este extremo no tiene fundamento el argumento de la impugnante.

6.4 En relación con el argumento de la impugnante referido a que no debió ser sancionada por cuanto al tener un Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE aprobado, que dispone la construcción de un emisario submarino para la disposición final de vertimientos industriales pesqueros en un plazo de 4 años, no se le puede exigir contar con una autorización de vertimiento y menos aún iniciarle un procedimiento administrativo sancionador mientras dicho submarino se encuentre en implementación, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, este Tribunal precisa que:

6.4.1 Mediante la Resolución N° 409-2014-ANA/TNRCH de fecha 15.12.2014¹, este Tribunal analizó la relación entre los alcances del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE y la infracción de verter aguas residuales sin contar con la autorización correspondiente en el marco de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, estableciendo que el Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE no limita ni restringe las facultades y funciones otorgadas a la Autoridad Nacional del Agua a través de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, siendo esta autoridad quien está facultada para realizar acciones de control y vigilancia a través de sus órganos desconcentrados y de ser el caso imponer sanciones a fin de velar y proteger la calidad de los recursos hídricos como los de la bahía El Ferrol.

6.4.2 Siendo así, las empresas pesqueras que descargan sus aguas residuales en la bahía El Ferrol, debieron adecuarse al nuevo marco legal vigente en relación con los recursos hídricos, es decir debieron contar con autorización de vertimiento de aguas residuales de la Autoridad Nacional del Agua; por tanto, se desestima lo argumentado por la impugnante.

6.5 En relación con el argumento de la impugnante referido a que la multa impuesta es ilegal debido a que no se han considerado los criterios que exige el principio de razonabilidad para determinarla, este Tribunal precisa que:

6.5.1 Para la calificación de las infracciones se debe aplicar el principio de razonabilidad recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General y considerar lo establecido en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, los cuales hacen referencia a los siguientes criterios específicos:

- a) La afectación o riesgo a la salud de la población;
- b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;
- c) La gravedad de los daños generados;

¹ Véase la Resolución N° 409-2014-ANA/TNRCH, recaída en el expediente N° 156-2014. Publicada el 15.12.2014. En: <http://www.ana.gob.pe/media/1022462/409%20cu%20a%201484-2012%20exp%20156-2014%20don%20fermando%20s.a.c..pdf>



- d) Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;
- e) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
- f) Reincidencia; y,
- g) Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

6.5.2 El literal d) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que no podrán ser calificadas como infracción leve efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o reuso de aguas provenientes de fuentes terrestres, sin autorización.

6.5.3 Los numerales 2 y 3 del artículo 279° del citado Reglamento, señalan que las infracciones calificadas como graves y muy graves oscilan entre los rangos que se detallan en el siguiente cuadro:

	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA	RANGO
SANCIÓN ADMINISTRATIVA MULTA	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10000 UIT	De 5.1 UIT hasta 10 000 UIT

6.5.4 Del análisis del expediente, se advierte que si bien el órgano de primera instancia para calificar como muy grave la infracción cometida por la impugnante señaló que lo había evaluado según los criterios específicos, establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se observa que el sustento técnico desarrollado resulta insuficiente para justificar la multa impuesta de 7.5 UIT.

6.5.5 Cabe precisar que con el Decreto Supremo N° 005-2002-PE se declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la Bahía El Ferrol, ubicada en la provincia del Santa, departamento de Ancash y con la Resolución Suprema N° 004-2012-MINAM se aprobó el Plan de Recuperación Ambiental de la Bahía El Ferrol elaborado por la Comisión Técnica Multisectorial de Alto Nivel.

6.5.6 En consecuencia, teniendo en cuenta que la infracción imputada a Corporación Pesquera Inca S.A.C. (i) se encuentra acreditada, (ii) no puede ser calificada como una infracción leve, (iii) el desarrollado técnico efectuado por el órgano de primera instancia resulta insuficiente para justificar la multa impuesta de 7.5 UIT y (iv) los vertimientos de aguas residuales sin autorización que se realicen en la Bahía El Ferrol afectan aún más su estado ya deteriorado e impiden ejecutar eficientemente el plan para su recuperación, el cual es de interés nacional por los problemas de contaminación y destrucción de dicha Bahía, catalogándose así como una infracción muy grave; este Tribunal considera que el monto de la multa debe reducirse a 5.1 UIT, el cual constituye el monto mínimo de la multa a imponerse en los casos de infracciones calificadas como muy graves.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 205-2015-ANA-TNRCH/ST y por las razones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,



RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por CFG Investment S.A.C contra la Resolución Administrativa N° 012-2013-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN.
- 2°.- **REFORMULAR** la Resolución Administrativa N° 0527-2012-ANA-ALA.SLN en el extremo referido al monto de la multa impuesta a CFG Investment S.A.C, reduciéndola a 5.1 UIT, en aplicación del principio de razonabilidad.
- 3°.- Confirmar en lo demás que contiene la Resolución Administrativa N° 0527-2012-ANA-ALA.SLN y la Resolución Administrativa N° 012-2013-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, en cuanto no se oponga a la presente resolución.
- 4°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal Web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



JORGE ARMANDO GUEVARA GIL
VOCAL



JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC
PRESIDENTA